66/2023

Esquel, 03 de mayo de 2023.-

------VISTO: ----------

------Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el art. 641 último párrafo del CPCC.; y ----------

------CONSIDERANDO:----------

------1.- La jueza de familia mediante Sentencia N° 123/2022 restringió la capacidad del joven N. I. C. H., respecto de los actos que puntualizó en los puntos 1) y 2) del citado resolutorio. Asimismo, en el punto 3) designó en el carácter de representante y figura de apoyo a la Sra. M. G. H. Ordenó la revisión de su decisión en el plazo máximo de tres años, conforme lo dispuesto por el art. 40 CCyCN. Impuso las costas a la causante, y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

------La decisión no fue apelada, y corresponde a ésta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

------2.- La concepción de la capacidad como principio, y la naturaleza excepcional de tales restricciones, amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido para salvaguardar y reasegurar su validez. Dicho control se fundamenta en la gravedad de los efectos que provoca la decisión judicial en el plano fáctico y jurídico en la vida de la persona cuyos derechos se deben proteger.----------

------Consta que las Dras. C. M. y C. V., en representación de la Asesoría de Familia e Incapaces, promovieron el presente proceso a fin de determinar la capacidad jurídica del joven N. I. C. H.. Hacen saber que la petición les fue formulada por la progenitora del nombrado, quien ejerce de manera permanente su cuidado personal.----------

------Mediante ID 571252 se acompañó el Informe socio ambiental del Equipo Técnico Interdisciplinario respecto a su situación habitacional y familiar del joven. Surge del mismo sus circunstancias de salud y cuidados diarios que requiere. Respecto de ello, surge además la necesidad de cuidados específicos que fueron asumidos casi en su totalidad por su madre; asimismo que N. requiere de supervisión y asistencia permanente para todas sus actividades, y representación para determinados actos administrativos. Manifestaron los profesionales que si bien podría desarrollar actividad laboral con asistencia de un tercero, no podría administrar el dinero;

tampoco le resulta posible brindar consentimiento para tratamiento; ni emitir voto.----------

------Se conformó la Junta Médica con la intervención del Dr. M. A. T., médico forense y especialista en medicina legal, la Lic. en psicología M. L. P., y la Lic. en trabajo social R. B., quienes concluyeron en su informe que el diagnóstico del causante es Trastorno del espectro autista desde los 4 años de edad, y Psicosis de origen no orgánico ya en la adolescencia. Su pronóstico es crónico e irreversible. En cuanto al régimen de protección, aconsejaron asistencia y supervisión para todas sus tareas, sin ser necesaria su internación actualmente. Destacaron que presenta peligrosidad para s mismo, que requiere de supervisión por autoflagelaciones durante las crisis que padece.-

------Surge de las actuaciones que el 25/08/2022 la Sra. Jueza tomó contacto personal con el joven acompañado por su progenitora la Sra. M. G. H. y debidamente asistido por su abogado Dr. D. P., dando con ello cumplimiento de la inmediación exigida por la norma del art. 35 del CCyCN.----------

------Mediante escrito digital ID 820965 la Abogada de la Asesoría de Familia e Incapaces Dra. C. V., conforme lo actuado en autos, entendió cumplidos los recaudos necesarios para el dictado de una sentencia a lo fines previstos por el art. 40 del CCCN, y conforme lo peticionara en su escrito inicial y teniéndose en cuenta los alcances sugeridos en los informes técnicos interdisciplinarios elaborados a tal fin, se dicte sentencia determinando la capacidad de N. I. C. H.----------

------3.- Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar la sentencia venida en consulta que resuelve restringir la capacidad de N. I. C. H. en los términos del art. 32 del CCyCN, en relación a los actos enunciados en los puntos 1) y 2) de la resolución N° 123/2022 , y la designación de la Sra. M. G. H. en el carácter de representante y como figura de apoyo, con la limitación temporal de tres años prevista por el Art. 40 CCyCN. para su revisión.----------

------4.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------**R E S U E L V E: ----------**

------1º) CONFIRMAR la sentencia N° 123/2022 del 12/10/2022, en cuanto ha sido materia de consulta, que declara la restricción de la capacidad

de N. I. C. H., DNI. X., nacido el 02/03/2001 en Esquel, Chubut, respecto de los actos consignados en el punto 1) y 2) de la sentencia, y la designación de la Sra. M. G. H. en el carácter de representante y como figura de apoyo resuelta en el punto 3.); por el término de 3 años, conforme las consideraciones pertinentes.----------

------2°) REVISAR la sentencia en un plazo no mayor a 3 años (art. 40 CCyCN.).----------

------3°) SIN COSTAS de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).-------

------4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es firmada por dos jueces por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 83 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023.- CONSTE.-